|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.** **RECURSO DE REVISIÓN: 0163/2018** **EXPEDIENTE: 141/2017 DE LA septima sala UNIITARIA de primera instancia.**  **ponente: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0163/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA,** en contra de la sentencia de 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **141/2017,** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** parte actoraen contra del  **DIRECTOR GENERAL Y CONSEJO DIRECTIVO AMBOS DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 12 doce de abril de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **EL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA,** interpuso en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

**“PRIMERO.** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de justifica administrativa del estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad.

**SEGUNDO.** No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

 **TERCERO.** Se declara la Nulidad de la resolución emitida por los integrantes del Consejo Directivo de Pensiones, contenida en el oficio OP/DG/2458/2017, ambos de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete (30/10/2017), para efectos, de que las autoridades demandadas, emitan un nuevo dictamen de pensión, en el que otorguen pensión por jubilación al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con un monto del 100% de su sueldo y se abstenga de restar o retener monto alguno que deba estimarse al fondo de pensiones (9%) lo anterior en términos precisados en el considerando Sexto de esta resolución. - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I, y 143, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE”**

 **C O N S I D E R A N D O:**

 **PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 118, 119, 120, 125, 129 y 130 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión en contra de la sentencia 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **141/2017.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**CUARTO.** Señala el recurrente, que le causa agravios la indebida fundamentación y motivación de la primera instancia al resolver el juicio de nulidad; al decir que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, realizo una interpretación equivocada del principio de irretroactividad de la ley, acompañando su dicho con el jurisprudencia de rubro:” **PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIO), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL**”

Dice el agraviado, que el artículo 14 de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos se desprende una prohibición expresa a las autoridades, en el sentido de que no debe darse efecto retroactivo a una ley en perjuicio de persona alguna ya que la palabra retroactividad según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es aquel a que tiene la cualidad de retroactivo, a su vez, retroactivo, (proviene del latín retroactum, supino de retroagere, hacer retroceder), que tiene la cualidad de retroactivo, significa que tiene obra o tiene fuerza sobre el pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la irretroactividad que prohíbe el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra referido tanto al legislador, así como a las autoridades que aplican a un caso determinado. Apoya su dicho con la jurisprudencia de rubro;” **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SOLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.”**

Explica que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir un perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que estos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho, por lo que la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernando bajo la vigilancia de una ley anterior con la entrada de una nueva disposición pero si se pueden regular las nuevas disipaciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contravengan el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acompaña su decir con las jurisprudencia de rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**

Sigue abundando, que para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, con base en la teoría de los componentes de la norma, debe tomarse en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias de que ello derivan y la fecha en que entro en vigor la nueva disposición. Cita la jurisprudencia de rubro; “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”**

Dice el agraviado, que la cesación de toda relación laboral que termina al mismo tiempo, termina cualquier contrato de trabajo vigente y permite al trabajador acogerse a un régimen de retiro, a través del cual obtiene una remuneración mensual vitalicia cuando ha alcanzado una edad límite o ha prestado determinado número de años de trabajo a un patrón, sea persona, empresa o negociación, o el propio estado, la Ley de Pensiones para los Trabadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la abrogada Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen, entre otros requisitos de edad y tiempo de servicios para la procedencia de la pensión.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la resolutora determinó en el considerando tercero, lo siguiente:

**“…** El derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona, y ese hecho ya no puede afectarse por la voluntad de quienes intervinieron en el acto ni por disposición legal en contrario, en cambio la expectativa de derecho, es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero no entra al patrimonio de una persona, es decir, correspondiente al futuro, al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley, en conclusión, la ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, porque esos derechos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derecho.

En el caso en particular, quedo justificado, que el actor inicio su vida laboral con nombramiento otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de enero de mil novecientos setenta y nueve (01/01/1979), foja 25 de autos, por lo que para el año dos mil nueve, el actor cumplió treinta años de vida laboral, como acertadamente lo refirió en su demanda, se destaca el hecho, porque en ese año, dos mil nueve, se encontraba vigente aun la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, y en dicha normatividad, en el artículo 35, disponía, que cuando un trabajador justificara haber prestado servicios durante treinta años o más, y este al corriente en su contribución al referido fondo, se le concederá pensión independientemente de su edad; además, y correlacionado este artículo, con el 56 fracción I, de la misma Ley, debió aplicarse un monto del 100% de pensión, correspondiente a treinta años de servicio, consecuentemente, al año dos mil nueve, **el actor tenía un derecho adquirido** para obtener una pensión por jubilación del 100% por lo que ese derecho adquirido, no puede ser afectado por disposición legal en contrario, tal criterio ha sido sustentado por el más alto Tribunal del país.

Ahora bien, tomando en consideración **la teoría de los componentes de la norma** la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si el supuesto se realiza, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la figura de la retroactividad o irretroactividad de las normas, para ello es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generase a través del tiempo, como lo prevé en lasa siguientes hipótesis:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia, sin violar la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley;
2. Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigilancia de una ley, quedando pendientes alguna de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas;
3. Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o termino especifico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimamente no están supeditadas a las señaladas en la nueva ley.
4. Cuando para la ejecuciones realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendiente de producirse, es necesario que los supuestos señalamientos en la misma se realicen después de que entro en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme lo establecido en esta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley, no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigilancia de la nueva disposición).

 En el presente asunto, **nos encontramos en la hipótesis comprendida en el inciso b)**, porque se cumple el supuesto, que es el cumplimiento de treinta años de servicio, y la consecuencia, Sera el otorgamiento de pensión por jubilación del 100% de sueldo, ello de conformidad a la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 7 fracción V, 35 fracción I y 56 fracción I, consecuentemente, la ley actual (Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en la séptima sección del Periódico Oficial del estado de Oaxaca, el sábado 28 de enero de 2012) no pueden modificar el supuesto ni las consecuencias o beneficios obtenidos.

 Bajo esta óptica, la autoridad demandada integrantes del Consejo Directivo de Pensiones, aplicaron incorrectamente , y con ello trascendió en perjuicio del actor, la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, al cuantificar el monto de la pensión, cuando debieron aplicar la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, y con ello hacer patente la protección la protección más amplia de sus derechos, contenida en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, garantizado el derecho adquirido de aquel y sus consecuencias que nacieron bajo la vigilancia de una ley anterior (pago de su pensión por un monto del 100% de su sueldo), por lo que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

 Además, el actor sostiene que la pensión que debió otorgársele es la correspondiente a la JUBILACIÓN y no por VEJEZ, como fue considerada, y a este respecto, se destaca el hecho de que el artículo 56 fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, contempla dicha figura para el personal masculino que haya cumplido treinta años de servicio, independientemente de su edad, consecuentemente, el actor reúne las condiciones establecidas en dicho supuesto, por lo que corresponde otorgar el pago de pensión por jubilación que refiere, toda vez que es la normatividad señalada, la que contemplaba ese derecho adquirido y no la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que en su artículo 30 fracción I, dispone mayores requisitos para la obtención de dicha pensión por jubilación. …”

Determinación respecto de la cual la recurrente soslayó emitir manifestaciones combatientes, al limitarse únicamente a señalar que la Primera Instancia hace una inadecuada interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y simplificar en que significa la palabra retroactividad; Ante tal situación, lo determinado por la primera instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la parte demandada con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que la Magistrada determinó declarar la nulidad del acto; de ahí que los motivos de inconformidad expresados son jurídicamente ineficaces, por lo que esta Sala Superior no puede analizar su legalidad, ante la ausencia de motivos de inconformidad en su contra.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

***“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.*** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

En tal virtud, al no existir agravio que reparar, por las razones aquí apuntadas, se **CONFIRMA**, la sentencia de 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, en consecuencia se procede **CONFIRMAR** la resolución recurrida y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia de 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución, a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.